

## DECRETO



1000.97

DECRETO No. 264 DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, Y DE PROTECCIÓN, COMPLEMENTARIAS A LAS DETERMINADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

El Alcalde del Municipio de Yopal, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Resolución 1462 de Agosto 25 de 2020, Decreto Presidencial 1168 de agosto 25 de 2020, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover, la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que de Conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“...De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y a los alcaldes quienes ejercen la función de policía (art. 303 y 315), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en la hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía” (Negritas fuera del texto original).”

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:



## DECRETO



### "5.1. Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser limitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental. Éste queda o violado o suspendido.

### 5.1.2. El orden público como derecho ciudadano.

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendido dentro de él. El estado social de derecho, es fundamental en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque es de interés general, y como tal prevalente."

Que el Honorable Consejo de Estado Sentencia SU-476/97, al pronunciarse sobre las restricciones a las libertades ciudadanas manifestó:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos.



## DECRETO



La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado.

Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas."

Que el día 25 de Agosto de 2020 mediante Decreto 1168, el Presidente de la República Iván Duque Márquez, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, prorrogada y modificada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 de Agosto 25 de 2020, hasta el día 30 de Noviembre de 2020.

Que el Alcalde de Yopal, mediante Decreto 199 del 31 de agosto de 2020, adopta las instrucciones impartidas por el presidente de la república a través del decreto 1168 de agosto 25 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y dicta otras disposiciones

Que mediante Decretos 1297 de septiembre 29 de 2020 y 1408 de octubre 30 de 2020, el Presidente de la Republica, prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020.

Que el reporte epidemiológico del Instituto Nacional de Salud (INS) con corte a 27 de septiembre de 2020 establece que, en Yopal Casanare, se han confirmado 1344 casos de COVID-19, de los cuales 331 casos se encuentran activos (251 se están manejando en casa y 80 en hospital), se han recuperado 995 casos y se han producido 18 fallecimientos.

Que el reporte epidemiológico del Instituto Nacional de Salud (INS) con corte a 26 de octubre de 2020 establece que, en Yopal Casanare, se han confirmado 2827 casos de COVID-19, de los cuales 515 casos se encuentran activos (369 se están manejando en casa y 146 en hospital), se han recuperado 2273 casos y se han producido 39 fallecimientos.

Que al comparar los reportes epidemiológicos, se observa que entre el 27 de septiembre de 2020 y el 26 de octubre de 2020, **se presenta un aumento de más del 100% en contagios y fallecimientos; y de un 82,5% en casos manejados hospitalariamente** en el municipio de Yopal, razón por la cual se hace necesario intensificar las medidas preventivas y la adopción de medidas adicionales para evitar el contagio de COVID-19 y a su vez el colapso de la red hospitalaria.



## DECRETO



Que a fecha 26 de octubre de 2020, la ocupación de unidades de cuidado intensivo asciende al 83%, evidenciando la necesidad de emitir medidas que permitan no se afecte la capacidad instalada en esta materia.

Que el Alcalde del Municipio, ha solicitado a la comunidad de Yopal atender y acatar cada una de las normas y protocolos con el fin de controlar en la fase de contención la velocidad de presentación de los casos, pero se hace necesario tomar medidas adicionales que permitan dar estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, y las entidades y autoridades del nivel nacional, para minimizar el impacto de la pandemia por causa del Coronavirus COVID-19 del Municipio de Yopal.

Que nuestro Municipio de Yopal ha venido registrando un incremento ascendente del número de casos positivos para COVID-19, que a razón de ello, hemos instado a la población del Municipio, en acatar lo ordenado por el Ministerio de Salud mediante la Resolución número 1462 del agosto de 2020, del 25 de agosto de 2020. "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones" Artículo 3. Cultura de prevención.

Que el gerente general del Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E, llevo a cabo la declaratoria de la Alerta Roja, mediante la resolución No. 382 del 2020 "Por la cual se declara la Alerta Roja Hospitalaria frente a la Pandemia por el COVID-19 en el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E y se dictan otras disposiciones", que en la declaración se ha tomado en consideración el estado de la capacidad instalada en materia de UCIs, dado a que se evidenció el alto porcentaje de ocupación, con base a lo anterior se sustenta:

"Que, la Gobernación de Casanare mediante Circular 057 del 24 de marzo de 2020 activa los Planes de Contingencia, Planes hospitalarios de Emergencia y se Declara la Alerta Roja en la Red Hospitalaria y todo el Sector Salud del Departamento el Hospital Regional de la Orinoquía, dentro de su Plan de Contingencia.

Que, el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E mediante Resolución 275 del 28 junio de 2019 Declara Emergencia Funcional en el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., frente la cual a la fecha no ha sido levantada.

Que, el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E mediante Resolución 380 del 20 de octubre de 2020 Declara la Alerta Naranja Hospitalaria frente a la Pandemia por el COVID-19 y se activa la fase 04 del Plan de Contingencia Institucional."

Que el artículo 4 del Decreto Presidencial 1168 de 2020, prorrogado por el artículo 1 de los Decretos 1297 del 25 de agosto de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, estableció que las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.

Que la ley 1801 de 2016 artículo 14 señala: *"PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así*



## DECRETO



*mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”*

Que la ley 1801 de 2016 202 señala: *“Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:....5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados...6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan...7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas...12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

Que la Ley 1801 de 2016 en el artículo 6 establece las categorías de la convivencia y señala que la que la salud pública es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que por lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, se debe garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo – OIT – en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de Noviembre de 2020, mediante la Resolución No. 1462 de Agosto 25 de 2020, por tanto, es necesario regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que visto lo anterior y toda vez que es función del Alcalde, como Jefe de la Administración local y representante legal del ente Territorial, conservar el orden público y la convivencia en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República; se hace necesario adoptar medidas adicionales a las ya vigentes y que son de competencia de la entidad territorial municipal.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: PICO Y CÉDULA.** En el mes de noviembre del año 2020 se permitirá la circulación para los consumidores y/o usuarios de productos, bienes y servicios, según el último dígito de la cédula de ciudadanía en el horario comprendido entre las 5:00 y las 22:00, de la siguiente manera:



## DECRETO



- Las personas con el último dígito de cédula de número par, podrán movilizarse los días calendario pares; y las personas con el último dígito de cédula de número impar, podrán movilizarse los días calendario impar.

FECHA	PICO Y CÉDULA	FECHA	PICO Y CÉDULA
1-nov	1, 3, 5, 7 y 9	16-nov	2, 4, 6, 8 y 0
2-nov	2, 4, 6, 8 y 0	17-nov	1, 3, 5, 7 y 9
3-nov	1, 3, 5, 7 y 9	18-nov	2, 4, 6, 8 y 0
4-nov	2, 4, 6, 8 y 0	19-nov	1, 3, 5, 7 y 9
5-nov	1, 3, 5, 7 y 9	20-nov	2, 4, 6, 8 y 0
6-nov	2, 4, 6, 8 y 0	21-nov	1, 3, 5, 7 y 9
7-nov	1, 3, 5, 7 y 9	22-nov	2, 4, 6, 8 y 0
8-nov	2, 4, 6, 8 y 0	23-nov	1, 3, 5, 7 y 9
9-nov	1, 3, 5, 7 y 9	24-nov	2, 4, 6, 8 y 0
10-nov	2, 4, 6, 8 y 0	25-nov	1, 3, 5, 7 y 9
11-nov	1, 3, 5, 7 y 9	26-nov	2, 4, 6, 8 y 0
12-nov	2, 4, 6, 8 y 0	27-nov	1, 3, 5, 7 y 9
13-nov	1, 3, 5, 7 y 9	28-nov	2, 4, 6, 8 y 0
14-nov	2, 4, 6, 8 y 0	29-nov	1, 3, 5, 7 y 9
15-nov	1, 3, 5, 7 y 9	30-nov	2, 4, 6, 8 y 0

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las personas naturales o jurídicas en calidad de proveedores, comercializadores y/o prestadores de bienes y servicios, no estarán sometidos a la medida de pico y cédula regulada en este decreto. Sin embargo, deberán estar debidamente acreditados o identificados en el ejercicio de sus funciones o actividades, así como cumplir con el protocolo general de bioseguridad establecido mediante en la Resolución 000666 de abril 24 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás protocolos de acuerdo al sector económico al que pertenezcan.

Las personas que sean usuarios o demanden servicios relacionados con servicios de salud, medicamentos, dispositivos médicos y demás productos farmacéuticos no están sujetas a la medida de pico y cédula.

**PARAGRAFO:** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades comerciales deberán realizar el control y verificación de cédulas al ingreso de sus sedes, locales, establecimientos e infraestructura. De igual forma si las filas se extendieran fuera de las instalaciones del establecimiento, se deberá demarcar la distancia entre las personas, considerando una distancia de 2 metros entre cada persona, como también deberán disponer del personal que asista la logística para el ingreso y salida con el fin de evitar la aglomeración del público. Se enfatiza que los establecimientos de comercio deben garantizar las medidas de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y cumplir con la Resolución No. 000666 de abril 24 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás protocolos de acuerdo al sector económico al que pertenezcan.



## DECRETO



**ARTÍCULO TERCERO:** Decretar **TOQUE DE QUEDA** en el Municipio de Yopal, como acción transitoria de policía para prevención del riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19, en el horario comprendido entre las 22:00 horas y las 05:00 horas del día siguiente, desde el día 1 de noviembre de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2020.

FECHA	HORARIO TOQUE DE QUEDA
Desde el domingo 01 de noviembre hasta el lunes 30 noviembre	22:00 - 05:00

**PARAGRAFO PRIMERO:** Quedan exceptuadas del toque de queda las personas que estén en ejercicio de las siguientes actividades y/o circunstancias:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Distribución de medicamentos y productos farmacéuticos.
3. Servicios de emergencias médicas y veterinarias.
4. Organismos de seguridad y socorro.
5. Servicios funerarios.
6. Operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de servicios públicos y de internet y telefonía.
7. Distribución y comercialización de combustibles.
8. Servicios de vigilancia y seguridad privada.
9. Producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. Caso fortuito o fuerza mayor.
11. Servicio público de transporte terrestre de pasajeros.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las personas que se encuentren dentro de alguna de las excepciones deberán estar debidamente acreditados o identificados en el ejercicio de sus funciones o actividades, así como cumplir con el protocolo general de bioseguridad establecido mediante en la Resolución 000666 de abril 24 de 2020, y demás protocolos de acuerdo al sector económico al que pertenezcan.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a todos los habitantes del Municipio de Yopal, no impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud; ni ejercer actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a los organismos de seguridad del estado y fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el territorio del Municipio de Yopal, y proceder a aplicar las medidas correctivas y sanciones de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las medidas establecidas en el presente decreto serán modificadas o revocadas de acuerdo al comportamiento epidemiológico en el municipio de Yopal.



## DECRETO



**ARTÍCULO SEPTIMO:** La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito conforme a lo dispuesto en el literal C numeral 14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y la imposición de las medidas correctivas y medios de policía establecidos en la Ley 1801 de 2016, en especial las consagradas en el artículo 35 numeral 2, artículo 93 numeral 4 y artículo 94 numeral 1 de dicha norma.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal a los 01 Noviembre de 2020



**LUIS EDUARDO CASTRO**  
Alcalde Municipio de Yopal



Revisó: HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ  
Cargo: Secretario de Despacho-Secretaría de Gobierno

Elaboro: CARLOS FERNANDO GONZALEZ PEREZ  
Cargo: Profesional universitario grado 4 código 219



TELEFONOS CELULAR: 322 726 1115 - 322 723 5881  
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 850001  
[www.yopal-casanare.gov.co](http://www.yopal-casanare.gov.co) Email: [contactenos@yopal-casanare.gov.co](mailto:contactenos@yopal-casanare.gov.co)

AP4-F14 P  
Fecha: 10/02/2020  
Versión: 2

